

► Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

El pasado 11 de septiembre entró en vigor la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que será de aplicación a los llamados bienes corporales destinados al consumo privado quedando excluidos los inmuebles, los servicios (como el suministro de agua corriente, gas y electricidad) y los productos de naturaleza incorporal (obras intelectuales, software, etc.).

Las garantías se extienden tanto a los productos nuevos como a los de segunda mano siempre que sean comprados a vendedor profesional, no a otro usuario.

El vendedor está obligado a entregar un bien que sea conforme al contrato de compraventa, lo que quiere decir que el producto adquirido debe ajustarse a la publicidad realizada, tener las cualidades que figuren en la muestra, servir para los usos a que se destinan los bienes de la misma clase en el mercado y tener el nivel de calidad y funcionamiento que de buena fe puede esperarse, a la vista de la publicidad del vendedor o fabricante. Una vez comprado un producto, el consumidor que descubre un defecto o no está conforme con la compra por algún motivo sabe que es el vendedor quien responde ante él, no el



fabricante como ocurría hasta ahora en la mayoría de los casos.

Responde durante el plazo de dos años por los defectos del producto vendido. En la compra de bienes nuevos, si el comprador comunica su disconformidad antes de seis meses posteriores a la entrega, puede pedir el cambio o reparación de forma automática. Si la reclamación es posterior, deberá demostrar que el

■ Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y productos similares

Aprobada por Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, tiene por objeto simplificar y adecuar la normativa comunitaria (Directiva 2001/112/CE) a nuestra legislación, así como actualizar la regulación del etiquetado y las normas de higiene alimentaria de los zumos de frutas y productos similares.

Los productos que no se adapten al nuevo cuadro de requisitos, pueden seguir comercializándose hasta el 12 de julio de 2004. En la parte dedicada a denominaciones, la reglamentación contiene la denominación legal de zumo de frutas como producto obtenido a partir de frutas sanas y maduras, frescas o conservadas por el frío, de una o varias especies, que posea el color, aroma y sabor característicos de la fruta de que procede. Recoge asimismo otras definiciones como zumo de frutas concentrado, néctar de frutas y zumo de frutas a base de concentrado, cada uno con las propiedades que le caracterizan.

Otro apartado se dedica a la definición legal de las materias pri-

mas de las que se obtienen los zumos: fruta, puré de frutas, azúcares, miel, pulpa, concentrados, etc.

Los procedimientos de extracción autorizados pueden ser mecánicos y físicos, además se autoriza la adición de vitaminas, minerales y otros sin perjuicio de lo establecido en la correspondiente reglamentación sobre aditivos y debiéndose especificar expresamente en la etiqueta.

Respecto a etiquetado, presentación y publicidad se establece la obligación de reservar las denominaciones definidas a los productos a que realmente se refieren, debiendo utilizarse para designarlos comercialmente. Cuando el producto obtenido proceda de una sola especie, la palabra fruta podrá sustituirse por el nombre de ésta. Si se utilizan dos o más frutas, deberá mencionarse su nombre o la expresión varias frutas.

Los zumos con adición de azúcar deben llevar una indicación al respecto, no obstante la reconstitución de zumos u otros productos definidos no obliga a mencionar en el etiquetado la lista de ingredientes utilizados siempre que éstos consistan en sustancias estrictamente necesarias para la reconstitución del producto.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica sobre etiquetado, presentación y publicidad alimentaria, estos productos deberán incluir en su caso la expresión elaborado a base de concentrado/s en caracteres bien visibles junto a la denominación de venta. En el caso de néctar ha de indicarse el contenido mínimo de fruta en %.

La norma incluye finalmente dos relaciones sobre requisitos específicos exigidos a los néctares de frutas.



defecto se debe a fabricación y no al mal uso. Ahora bien, en la práctica no será muy fácil demostrar esto.

De todos modos, el comprador está obligado a informar y reclamar al vendedor en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento del defecto o disconformidad.

Cuando la reparación y sustitución no sean posibles, el usuario puede optar por una rebaja adecuada en el precio o por la resolución de la venta. La sustitución de productos de segunda mano será por bienes similares, siempre que el comprador esté de acuerdo.

Tanto la reparación como la sustitución deben llevarse a cabo en un plazo razonable.

La ley establece la garantía comercial como un grado superior de seguridad para el comprador, que obliga a quien figure en el documento de garantía y en la publicidad del producto. Debe formalizarse por escrito en castellano siempre que el comprador lo solicite. Además, la garantía de bienes de naturaleza duradera se establecerá siempre por escrito. A este efecto, la ley ha previsto la aprobación de normativa de desarrollo en que se determinen los bienes de naturaleza duradera.

De todos modos, la garantía comercial debe contener como mínimo los siguientes datos:

- El bien amparado por la garantía.
- Nombre y dirección del garante.
- Que la garantía no disminuye los derechos amparados por la ley.
- Una relación de derechos del consumidor como titular de la garantía.
- El plazo de duración de la garantía.
- Las vías de reclamación.

El plazo para reclamar el cumplimiento de la garantía comercial es de seis meses desde la finalización del periodo de garantía.

Como vemos, la ley recoge un amplio abanico de derechos que en nuestro ordenamiento estaban a falta de una concreción y articulación adecuadas.

Finalmente señalar que el texto legal reconoce a las entidades representativas de intereses generales facultad para actuar válidamente contra las conductas contrarias a lo dispuesto en la ley: El Instituto Nacional de Consumo y sus órganos correspondientes autonómicos o municipales, las asociaciones de consumidores y usuarios, el Ministerio Fiscal y las entidades de otros Estados comunitarios dedicadas a la defensa de intereses de los consumidores y habilitadas mediante la lista publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Reglamentación técnica sanitaria de azúcares para la alimentación humana

Aprobada por Real Decreto 1052/2003, se establece con el fin de incorporar al ordenamiento alimentario español el contenido de la Directiva 2001/111/CE en materia de elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los azúcares con destino a la alimentación humana.

El Derecho alimentario español reconoce el nombre de azúcar (sacarosa) exclusivamente al producto obtenido de la remolacha azucarera o de la caña de azúcar.

Se reconocen diversos azúcares:

- Azúcar semiblanco, azúcar o azúcar blanco, blanco refinado o extrablanco. Cada uno de ellos tiene características definidas y cumple requisitos concretos de polarización, contenido en azúcar invertido, pérdida en el secado y tipo de color. Estos tres tipos de azúcar pueden tener diferentes presentaciones en el mercado, entre otras: azúcar en polvo, azúcar glacé, candi, panes, pilé, granulado y cuadradillo.
- Azúcar líquido y azúcar líquido invertido.
- Jarabes: de azúcar invertido, de glucosa, de glucosa deshidratado.
- Dextrosa y fructosa.

El apartado 3 de la reglamentación incluye la regulación sobre el método de determinación del tipo de color, contenido de cenizas conductimétricas y la correspondiente coloración de la solución del azúcar blanco y del azúcar blanco refinado.

Además de las normas generales sobre etiquetado, para estos productos se exige una indicación expresa sobre el contenido en materia seca y el calificativo "cristalizado" cuando los jarabes tengan cristales en disolución. También se incluyen disposiciones sobre la obligación de indicar el contenido de fructosa, glucosa, etc., en los jarabes.

Finalmente señalar que la reglamentación deja en vigor la normativa anterior relativa al azúcar terciado (amarillo) y moreno de caña respectivamente.

Propuesta de Reglamento relativo a la cooperación en materia de protección de los consumidores

Con fecha 18 de julio pasado, la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento sobre cooperación en materia de protección de los consumidores. Con independencia de que, en otra ocasión, examinemos su contenido, podemos adelantar que el proyecto diseña un marco europeo de derechos y deberes en materia de consumo que las autoridades competentes deberán utilizar en casos de infracciones transfronterizas. Además, se establece un sistema de cooperación administrativa entre los Estados comunitarios y con la Comisión sobre proyectos de interés destinados a informar, educar y responsabilizar al consumidor. El ámbito de aplicación del reglamento se prevé sólo para las infracciones transfronterizas, por ello no será preciso que los Estados miembros modifiquen sus disposiciones en materia de infracciones sobre consumo.

Esta sección ha sido elaborada por Víctor Manteca Valdelande, abogado.